

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de septiembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA “FONTRACARCOL”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RONALD ULISES SUAREZ MACHADO** y otros.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Cumpla lo dispuesto en el art.82, numeral 2 del C. G de P.
2. De la pretensión 1° de la demanda, precise si el capital incluye cuotas mensuales vencidas, ya que del documento base de recaudo se vislumbra que la obligación se pactó por instalamentos.

En caso afirmativo, deberá discriminarlo del capital acelerado, desde la fecha en que alega la mora, indicando separadamente cada cuota, su respectiva fecha, los intereses de plazo y de mora con sus correspondientes fechas de exigibilidad (Artículo 82 numeral 4° del C. G. de P).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá discriminar la pretensión 2°, señalando la suma de dinero causada por concepto de intereses de plazo que corresponda a cada cuota en mora (Artículo 82 numeral 4° del C. G. de P).
4. Efectuado lo señalado en el numeral 2° del presente proveído, si es del caso, adecue la pretensión 3° de la demanda, precisando la data desde la cual deberán librarse los intereses de mora sobre cada una de las cuotas mensuales vencidas, así como sobre el capital acelerado (Artículo 82 numeral 4° del C. G. de P).
5. Con base en las pretensiones de la demanda y, teniendo en cuenta lo aquí anotado, amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha en la inició la mora, así como de la data en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 82 numeral 5°, ib.).

RAD 110014003009-2021-699-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONTRACARCOL
DEMANDADO: RONALD SUÁREZ Y OTROS

6. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso que sean completamente **legibles** (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del 22 de septiembre de 2021

jvr